

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**

La suscrita Juez como directora del proceso, realizando el control de legalidad que se debe surtir en cada etapa procesal como lo ordena el artículo 132 del CGP, evidencia que en este asunto se configura la falta de jurisdicción y en consecuencia corresponde conocer al Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad; para lo anterior se debe analizar lo siguiente.

La Corte Constitucional por virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, en múltiples pronunciamientos en los que se debate la existencia de relación laboral con el ICBF, al desatar conflictos de jurisdicción ha determinado que la competencia para conocer de tales asuntos corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral.

Así en Auto 389 de 2022, aludiendo a los autos 054 de 2022 y 061 de 2022, explicó que:

*“15. Mediante los autos 054 del 2022 (CJU-117) y 061 del 2022 (CJU-512), la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos conflictos suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, en el marco de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicitaba (i) la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en consecuencia, (ii) cancelar todos los emolumentos correspondientes al periodo laborado. En la resolución de los casos concretos, la Sala consideró que el debate sobre la reglamentación aplicable para definir la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias no era un asunto que le compete resolver a la Corte Constitucional en el marco de la resolución de un conflicto de jurisdicción, pues ello se debe definir por el juez natural. En consecuencia, la resolución de dichos conflictos se centró en realizar un estudio de las pretensiones de la demanda.*

*16. En virtud de lo anterior, la Sala Plena expuso que lo pretendido en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho era (i) la nulidad de un acto administrativo proferido por el ICBF donde negó el reconocimiento de una relación laboral administrativa[28]; (ii) declarar la existencia de dicha relación y (iii) cancelar todos los salarios causados dejados de percibir. A partir de ello, la Corte concluyó que las demandantes pretendían el reconocimiento de una vinculación laboral propia de un empleado público y no la de un trabajador oficial, pues sus funciones estaban estrechamente relacionadas con la política pública de atención de la niñez de escasos recursos. En consecuencia, debido a*

que la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a resolver asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria que existe entre los empleados públicos y del Estado, en el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional asignó la competencia al juez contencioso administrativo para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

17. Como regla de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso que **"la competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos".**"

Tal criterio ha sido pacífico y reiterado por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos Auto 288 de 2023, Auto 1717 de 2023, Auto 273 de 2024, Auto 670 de 2024, entre otros.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que de acuerdo al escrito de demanda la señora LINA MARÍA MACHADO MERA la adelanta en contra del ICBF y COPORACIÓN TALENTUM, pretendiendo la declaratoria de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2015 al 20 de diciembre de 2019, que se le reintegre y le paguen diferentes créditos laborales; así mismo, en las razones de derecho explica que sus funciones correspondían a actividades misionales del ICBF, que la vinculación fue disfrazada a través del contrato de aportes 762.610.293 y finalizó explicando que por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, su verdadero empleador fue el ICBF y que COPORACIÓN TALENTUM responderá solidariamente por los créditos rogados; aparte en el que dijo:

Así, al demostrarse la existencia de la relación de trabajo, corresponde a la EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y solidariamente a la CORPORACIÓN TALENTUM, asumir el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no afiliación al fondo de cesantías, sanción moratoria; también deben asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social en la proporción que corresponde y el pago equivalente a 60 días de salario, por haber despedido a la demandante en estado de gravidez.

Dadas las anteriores consideraciones en las que se constata que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de una relación laboral con el ICBF y que la Corte Constitucional ya tiene decantado que tales asuntos corresponden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, de oficio se declarará la falta de jurisdicción y se dispondrá la remisión de las actuaciones al juez competente.

Se advierte que lo actuado en este asunto hasta la fecha conserva su validez en los términos del artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR DE OFICIO la falta de jurisdicción y en consecuencia remítase el proceso al Juez Administrativo del Circuito de Cali – Reparto, para lo de su competencia.

**Segundo:** ADVERTIR que lo actuado en este asunto hasta la fecha conserva su validez en los términos del artículo 138 del CGP.

**Tercero:** Por la Secretaría del Despacho anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **165** del **10 de octubre de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ